

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 33 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Circular. Por el Ministerio de la Gobernación del reino con fecha 11 del próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado mandar conteste V. S. á este Ministerio de mi cargo con la posible brevedad á las preguntas siguientes, en lo relativo á su provincia:

- 1.ª ¿Cual es el número de academias para la enseñanza de las clases elevadas de las bellas artes, y cuales son las fechas de sus varias fundaciones.
- 2.ª ¿Cual es la organizacion y régimen de dichas academias?
- 3.ª ¿Por quien son nombrados ó elegidos los miembros de que se componen?
- 4.ª ¿Con qué fondos se sostienen estas academias?
- 5.ª ¿Que artes, ó que ciencias concernientes

á ellas se enseñan?

6.ª ¿Cuántos profesores hay para cada ramo de instruccion?

7.ª ¿Cuántas veces asisten á la enseñanza ó á dar lecciones?

8.ª ¿Son gratuitas la enseñanza y lecciones, ó tienen que pagar alguna cosa los que asisten á ellas?

9.ª ¿Cuántos discipulos asisten, y como se les clasifica en cada una de dichas academias?

10. ¿Concede el Gobierno algunos premios para estimular el estudio de las clases superiores de las bellas artes? Si los concede especifíquese cuales son.

11. ¿Qué galerías, públicas ó colecciones de obras de artes (inclusas las colecciones de modelos) y que librerías públicas estan abiertas gratuitamente al pueblo?

12. ¿Están diariamente abiertas al público en domingo como en cualquiera otro dia de la semana? ¿Si nó, cuales son las escepciones?

13. ¿Que escuelas de dibujo, ó institutos destinados á la enseñanza de los que se dedican á las bellas artes existen?

14. ¿Cual es la organizacion y régimen de estas escuelas ó institutos?

- 15. ¿De que fondos se pagan?
- 16. ¿Quien nombra ó elige los miembros de que se componen?
- 17. ¿Que ramos de las artes ó de ciencias que tengan conexion con ellas se enseñan?
- 18. ¿Cuantos profesores hay para cada ramo?
- 19. ¿Cuantas veces asisten á la enseñanza ó á dar lecciones?
- 20. ¿Son gratuitas la enseñanza y lecciones, ó tienen que pagar alguna cosa los que asisten á ellas?
- 21. ¿Cuantos discipulos hay en cada una de estas escuelas de dibujo ó institutos?
- 22. ¿Se dá alguna instruccion practica en la aplicacion peculiar de las bellas artes á cada especie diferente de fabricas?
- 23. ¿Qué otras instituciones concernientes á artes (no comprendidas en las anteriores preguntas y dignas de notarse) existen?
- 24. ¿Qué exposiciones de obras modernas de artes se hacen?
- 25. ¿Cuantas veces? ¿Se admite gratuitamente al público?
- 26. ¿Qué autoridad arregla las exposiciones?
- 27. ¿Qué exposiciones de muestras de artefactos se verifican?
- 28. ¿Cuantas veces tienen lugar? ¿Se admite gratis al público?
- 29. ¿Qué medidas se toman (en caso de adoptarse alguna) para que los rudimentos del dibujo formen parte elemental de la educacion del pueblo?

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que comunico á VV. á fin de que en el termino preciso de ocho dias pasen á este Gobierno civil las noticias que se piden en la preinserta superior orden.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Febrero de 1836. =Jorge Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 20 de Enero último la Real orden siguiente.

"Con esta fecha se previene por este Ministerio al Gobernador civil de Madrid, que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver, que en lo sucesivo no se facilite en la Corte ningun pasaporte para pais extranjero sin que preceda á la autorizacion de los Embajadores ó Ministros extranjeros respectivos, la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por válido al que no llene las condiciones espresadas ademas de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de policia. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Des-

pacho de la Gobernacion del reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1836. =Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 20 de Enero último la Real orden siguiente.

Siendo de suma importancia al Real Erario que se ausilie eficazmente á los receptores de Bulas para que puedan recorrer los pueblos á hacer la distribucion de sumarios con toda seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los espresados receptores cuanta proteccion sea indispensable al efecto, y que se encargue al propio tiempo á aquellos que se abstengan de hacer uso de unos caudales que están destinados á las atenciones del Real Tesoro. De Real orden comunicada á este Ministerio por el de Hacienda, y mandado trasladar por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1836. Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular. Debiendo procederse inmediatamente á la formacion de Ayuntamientos en las aldeas, que por Reales órdenes se hallan autorizados á emanciparse de los pueblos de que antes formaban parte, y á señalarles el correspondiente termino; y ofreciendo esta operacion delicada, dificultades que no se hallan previstas en el Real decreto de 23 de Julio último, para el arreglo provisional de los Ayuntamientos, he creido oportuno oír á la Diputacion Provincial sobre este particular, y conformandome con su prudente dictamen, he establecido las reglas siguientes.

1.ª Los nuevos Ayuntamientos se nombrarán por el método y reglas establecidas en el citado Real decreto.

2.ª Como las aldeas carecen en la actualidad de Ayuntamientos, y en el titulo 4.º del indicado Real decreto se les designan á estas corporaciones atribuciones que son indispensables para la legalidad de las elecciones, el alcalde ó diputado nombrará un número de mayores contribuyentes, que con el alcalde ó alcaldes formen otro igual al de individuos de Ayuntamiento, que correspondan á la aldea segun su vecindario, con arreglo al mismo Real decreto.

3.ª Los individuos que resulten de la an-

terior operacion, formarán interinamente el Ayuntamiento, y desempeñarán juntos las funciones que segun el titulo 4.^o de aquel, deberian egercer los Ayuntamientos constituidos, ó qualquiera fraccion de ellos.

4.^o El presidente de este Ayuntamiento interino será el alcalde ó diputado; y si hubiere dos, el mas antiguo de ellos, haciendo de Secretario el que elijan todos los individuos por mayoria absoluta de votos.

5.^o Este Ayuntamiento interino, procederá inmediatamente á poner en ejecucion quanto se previene en el articulo 20 y siguientes del Real decreto de 25 de Julio ya citado; es decir, nombrarán un número de mayores contribuyentes, igual al que componga dicho Ayuntamiento interino, y unidos procederán á la eleccion y remision del expediente á este Gobierno civil, para su aprobacion segun y en los terminos que se espresa en el titulo 4.^o

6.^o Nombrado que sea el nuevo Ayuntamiento por el Gobierno civil, se procederá inmediatamente al deslinde y señalamiento de termino; debiendo servir de base para esta operacion, el vecindario respectivo de cada aldea, comparado con el total que tenia la anterior é íntegra jurisdiccion: de manera, que el termino se distribuirá á proporcion del vecindario que tenga cada aldea y la matriz.

7.^o Para el señalamiento de dicho termino, se nombrara un letrado y un Escribano, á los cuales se les prefiija desde ahora el termino de 4 dias, para que terminen aquel en cada aldea; debiendo percibir solamente el primero 60 rs. por cada dia, y 42 el segundo: cuyas dietas, como igualmente las que devenguen en la ida y vuelta se pagarán por las aldeas emancipadas.

8.^o Los comisionados, ademas de la base establecida, procurarán consultar la naturaleza del terreno señalando los 4 puntos cardinales que sirvan de mojones, para evitar ulteriores cuestiones, tirando desde ellos las líneas que marquen la division, procurando que sea por puntos inmutables como són los rios, caminos, cordilleras. &c. &c.

9.^o Los comisionados se asociarán para el desempeño de su cometido, al síndico de la matriz y al del nuevo Ayuntamiento de la aldea, con un perito nombrado por cada uno; oirá sus protestas si las hubiere; mandará librar á ambos testimonio de la operacion si lo pidiere; y presentará el expediente original al gobierno civil sin suspender ni demorar el curso del expediente, que ha de quedar concluido en el tiempo prefijado, cualesquiera que sean las reclamaciones que se hagan.

10. Los comisionados deberán tener á la vista y unir al nuevo expediente para que les sirva de instruccion, el que formaron algunas aldeas en la época constitucional, para el deslinde de sus respectivos terminos, que recogerán de la

(3)

secretaria de este gobierno civil.

11. Si en alguna aldea, despues de recibir la real orden para su emancipacion, se hubiese formado el Ayuntamiento, por las reglas establecidas por este Gobierno civil semejantes á las de esta circular, quedará válida y subsistente la eleccion. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1856.—Jorge Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

COMUNICADO.

Agradecido al honor, que me dispensó el consejo de Administracion y disciplina del Batallon de Guardia Nacional de esta Capital proponiéndome para Subteniente del mismo, cuyo empleo desempeño; es de mi deber protestar á la faz del mundo entero, que jamas y en Pueblo alguno, he pertenecido ni he solicitado pertenecer á las filas de los ex-voluntarios realistas. Al contrario, tengo la satisfaccion de asegurar á mis dignos compañeros de armas de Albacete que en las dos épocas de Gobierno representativo que he conocido, he llevado las armas y el uniforme en defensa de la libertad de mi patria. En la ciudad de Cuenca á pocos dias de jurarse la Constitucion el año de 1820 publiqué un proclama ó manifiesto dirigido á entusiasmar los cursantes de aquel colegio, en que me hallaba estudiando, y en el año de 1822 me inscribí en la compañía de Voluntarios Nacionales de aquella ciudad al mando del patriota D. Narciso Foxá. En Mayo de 1854 me alisté Miliciano Urbano de Caballeria en la Villa del Prado provincia de Madrid, habiendo salido, como tal, en persecucion de la facion de Carrasco cuantas veces ocurrió. Si á fines de 1827 se me agració con la vara de Alcalde mayor de Belchite, á la amistad y pasos de D. Francisco de la Cruz notario de reinos de Madrid, y á D. José Calvo oficial actualmente en la Seccion de Gracia y Justicia del consejo real, y voluntarios de la Corte en 1820, debí esta gracia. Cito pueblos, cito épocas, cito personas que viven. Si alguna lengua detractora y cobarde es capaz de empañar mi conducta política, diciendo que he pertenecido á las filas de voluntarios realistas le ruego y autorizo á que señale época y pueblo, y lo publique bajo su verdadero nombre; pues estoy seguro de que sea cualquiera la clase y número de enemigos, que sin yo saberlo, pueda tener; jamas se degradarán hasta el punto de imaginar tal impostura.

Como el honor del cuerpo benemérito á que pertenezco, se interesa como el mio, en esta manifestacion, ruego á VV. señores edictores se sirvan insertarla en el boletín oficial, á lo que le quedará agradecido su afectísimo servidor Q. B. S. M. Albacete 8 de Febrero de 1856.

Fermin Verkinga Huerta.

Continúa el modelo que faltó al num.^o anterior

MODELO III.

PROVINCIA DE

ESTADO de las fábricas de tejidos de todas clases existentes en la Provincia.

Clases de las fábricas.	Número de ellas.	Telares sueltos.	Pueblos en que se hallan situadas.	Primeras materias que consumen.	Valor de estas a precio de coste. RS. VN.	Número de operarios que ocupan.	Importe de sus jornales RS. VN.	Cantidad de productos fabricados.	Valor de estos en RS. VN.

(OFICINA DE HERRERO Y PEDRON)

COMERCIO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Al redactar la regla quinta de la circular de este Gobierno civil de ocho del actual inserta en el boletín oficial número 12 se padeció cierta equivocación; por lo que quedará nula y deberá entenderse del modo siguiente.

3.º Este Ayuntamiento interino procederá inmediatamente á poner en ejecución cuanto se previene en el artículo 20 y siguientes del real decreto de 25 de Julio ya citado, remitiendo el expediente á este Gobierno civil para su aprobación.

Dios guarde á VV. muchos años. Allacete 10 de Febrero de 1856.—Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Habiéndome hecho presente varios Ayuntamientos de las cabezas de partido no tener en su poder el Real decreto de 20 de Mayo de 1854 para la elección de Procuradores á las Cortes generales del reino, he dispuesto se inserte á continuación el título primero de dicho Real decreto, para que conforme á cuanto en él se previene procedan los Ayuntamientos de las cabezas de partido al nombramiento de los Electores.

TITULO I.

De las juntas electorales de partido.

Artículo 1.º En el día 20 del próximo mes de Junio se reunirá una Junta electoral en cada pueblo cabeza de Partido.

Art. 2.º Se entenderán por pueblos cabezas de Partido, para las próximas elecciones, los que están designados como tales en la división judicial.

Art. 3.º Dicha Junta electoral se compondrá;

1.º De todos los individuos de que á la sazón conste el Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designación de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovación de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º Tres días á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las casas consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en ca-

lidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El día en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leída por dicho Presidente la real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su población, deberá nombrar dos electores.

Art. 8.º Además de estos dos electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10. Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido, incluidos los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.º Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.º Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le reditan 6000 reales de renta anual ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ó otras.

5.º También podrá ser Elector el comerciante que pague 400 reales de contribución por subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona, Sevilla, ó Cádiz, 500 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la monarquía.

6.º También podrá ser Elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fabrica; ó que siendo propia damiento de su fabrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que

le produciria 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.^a Podrá igualmente ser Elector el emplado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido, con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.^a Podrán por último ser Electores:

1.^o Los abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los colegios del reino.

2.^o Los Relatores y escribanos de Cámara.

3.^o Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento real.

4.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del País.

7.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.^o Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

Art. 11. No podrán ser Electores:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta, á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia pretijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta, se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

Albacete 9 de Febrero de 1836.—Jorge Gisbert.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dirije por extraordinario el Real decreto siguiente.

Vistas las consideraciones que me habeis expuesto, fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para el bien del Estado; y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legitimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley.

Art. 2.^o Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.^o Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y señores Procuradores del reino; segundo, á los Relatores de todos los Tribunales; tercero, á todos los empleados de real nombramiento que gocen sueldo del Erario; cuarto á los Rectores, Directores y Catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública; quinto, á los licenciados del ejército y Armada que tengan las calidades que expresa la ley de 23 de Marzo de 1835; Sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente. Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.^o Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías, siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que estén de servi-

(3)
cio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil, en union con la Diputacion Provincial, hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librarán los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.^o Estas elecciones se harán por dos años, y principián á verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.^o Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1857 los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1858. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.^o Cuando resultare alguna vacante de gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.^o Las elecciones se harán principiando cada compañía por el capitán, y concluyendo por el subteniente ó alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un oficial.

Art. 9.^o Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reúnan la mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad expida el título, ó la Diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el artículo 5.^o

Art. 15. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó excedentes del Ejército, de Marina y de Milicias provinciales, y no podrán excusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán elegidos por el Capitán y Subalternos de las Compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de Plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargento, un Cabo y un Guardia Nacional, nombrados por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compañías. El Alcalde remitirá estas ternas al Gobernador civil, y este las elevará con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que expedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de Plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos premios honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 5 de Febrero de 1856. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de señores Ministros."

Lo que participo á VV. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto dispondrán que se publique con toda la solemnidad posible.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

10 de Febrero de 1856.—Jorge Gishert.—Señores
Presidentes é individuos de los Ayuntamientos
de esta Provincia.

(4)

Nada mas importante puede presentarse á la redaccion de un Periódico, como las justas ideas de que deben ser animados los electores en el momento crítico de dar nuevos representantes á la Nacion Española: eleccion de tal naturaleza, que de ella depende esclusivamente la salvacion de la Patria.

La esperiencia no nos ha demostrado desde el año doce hasta el presente, que aquella voz sagrada, que tanto conmueve á los hombres verdaderamente libres, haya inspirado la representacion Nacional. El triunfo de un Partido se ha señalado constantemente en las precedentes elecciones, y de aqui los malos resultados de que hemos sido víctimas. Es cierto que hemos hechado mano de algunos hombres de distinguida elocuencia, y que eran capaces de sostener argumentos famosos en las Cortes. Sus teorías brillantes arrastraron los espíritus, y hemos pagado bien cara la admiracion que en algun tiempo les tributamos. La revolucion ha sucumbido dos veces por no haberla fundado sobre los intereses reales de la sociedad, arrojándose á arrancar de raiz los grandes abusos de que adolece esta vieja Monarquía, con cuya conservacion no se puede alargar una mano protectora á la clase numerosa de la Sociedad, que reclama imperiosamente, que ya que derrama su sangre á torrentes se le indemnice de sus sacrificios. Su justo clamor es llegado el caso, de que sea escuchado, avanzando en la carrera de las reformas, destruyendo la amortizacion de la propiedad, para que pueda adquirirla, entrando en circulacion esos vastos é incultos terrenos, que sujetos á manos muertas no producen sino espinas y abrojos. A esta medida sucederá la varatura de las tier-

ras, y la facilidad de comprarlas hará que los brazeros que ansian siempre por una pequeña propiedad, hagan adquisiciones de este género. En esta nacion esencialmente agricultora, se veria de repente reducida á cultivo una inmensidad de terreno, que en el dia es presa de la naturaleza salvaje, y cuya conquista es solo debida al trabajo del hombre. La abolicion del diezmo, cuya carga pesada hiere y abruma á todas las clases del estado, seria otro de los grandes remedios para sacar á esta Nacion de la situacion pobre y deplorable en que la vemos. Si el culto es una necesidad del Estado, lo es de todos los individuos, y todos deverian entrar á llevar esta carga comun. Las leyes parciales han hecho gemir bajo el peso de este impuesto á una clase determinada, á quien se le hace pagar la decima de sus frutos, sin que el comercio y la industria concurren á levantar las necesidades del culto.

Si nuestros legisladores hubiesen prodigado estas ventajas á la Sociedad entera, dando soltura á todos los intereses sociales, es seguro que la revolucion no hubiera sido detenida en la marcha magestuosa con que principió, con honra y la gloria de la Patria. No hay que dudarlo: hay dos clases que se interesan vivamente en las revoluciones; los que conocen la libertad por principios y los que la aman por intereses. Si estos no se crean, la revolucion queda en un sentido abstracto y puramente especulativo, y la muchedumbre ve su esperanza engañada y se separa de su marcha. Esta verdad está consignada en la historia de la revolucion francesa. El pueblo fue un espectador indiferente á los primeros movimientos hasta que los famosos decretos de la Asamblea constituyente no despertaron el interes Patrio. Si queremos ventura y felicidad hacemos mano de hombres poseidos de estos principios, y que estando de acuerdo con la política de progreso del actual Ministerio den opimos frutos de cordura y sabidaria, de valor y denuedo para arrostrar las intrigas y maquinaciones del obscurantismo.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.